



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 6448 DE 2020**  
**29-05-2020**



20202230064485

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004296 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20181000004296 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PEREIRA – RISARALDA “Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1054558576, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230031015 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 71391, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), ofertado con el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	42129445	ROSMIRA CHAVARRIAGA RAMIREZ	85.95
2	CC	42075198	MARÍA CECILIA RESTREPO ANGEL	77.64
3	CC	1054558576	JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO	67.5
4	CC	4585944	OSCAR JAVIER LONDOÑO ARISTIZABAL	65.82

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), mediante radicado interno No. 296532030 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda) en su solicitud de exclusión son los siguientes:

NO ACREDITO NINGÚN TIPO DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO, TODA VEZ QUE EL ASPIRANTE SOLO ACREDITA UNA CARTA LABORAL SIN FUNCIONES QUE NO PERMITE ESTABLECER LA RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL CARGO (Sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001644 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante JORGE

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

---

EDUARDO LINARES RESTREPO, OPEC 71391, del Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y 20 de marzo y entre el 11 y 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante no intervino en la presente actuación administrativa.

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

---

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

*los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 *ibídem*, indicó que la Experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- a) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- b) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- c) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

---

**PARAGRAFO 1°.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2°.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución. No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el Decreto 785 de 2005, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*”, estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones.** A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

**4.4. Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 71391 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación técnica profesional o aprobación de dos años de educación superior en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Civil y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Derecho y afines, Administración; Arquitectura y Afines.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

Equivalencia de estudio: Las descritas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005.

Equivalencia de experiencia: Las descritas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005

Así mismo, el Propósito y las Funciones de la OPEC 71391, se definieron como sigue:

### Propósito

Apoyar las actividades de ejecución y supervisión relacionadas con el proceso al cual se asigne en el plan interno de acción por procesos para asegurar el soporte de los procesos misionales y asistenciales de la Administración.

### Funciones

1. Acompañar actividades de apoyo y soporte, en el trabajo de oficina o de campo que estén bajo responsabilidad de ejecución o liderazgo de los directores operativos o profesionales universitarios, de conformidad con la planificación y programación previamente elaborada, aprobada y que correspondan a su perfil laboral, experiencia y requerimientos, a fin de asegurar el cumplimiento de los procesos, planes y proyectos de ejecución en la administración.
2. Apoyar la ejecución de los procesos de la entidad, los programas y proyectos con actividades debidamente planeadas e incorporadas a los proyectos específicos, conforme a su perfil y experiencia laboral y las relacionadas con el proyecto al cual se asigne en el plan interno de acción por procesos, para asegurar el cumplimiento de las metas, objetivos y cronogramas preestablecidos.
3. Acompañar las acciones, actividades, operaciones y tareas propias de los procesos de apoyo y soporte técnico, administrativo y logístico, de acuerdo a los criterios y directrices impartidas, respondiendo directamente por la calidad en la ejecución del proceso al cual se asigne en el Plan interno de Acción a fin de lograr resultados tempranos y soportar técnica, administrativa y operativamente la ejecución de los procesos y/o proyecto en curso.
4. Apoyar las actividades de apoyo técnico y operativo y el trabajo del proceso al cual se asigne en el Plan Interno de Acción para elaborar, documentar, presentar y sustentar los informes de resultado de las actividades realizadas.
5. Mantener adecuadamente actualizados y normalizados todos los documentos e instrumentos que permitan mantener los sistemas de gestión y control dentro de los estándares y parámetros de ley y de las normas concordantes.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

6. Las demás actividades de apoyo y soporte, en trabajo de oficina o de campo, que estén bajo responsabilidad de ejecución o liderazgo con la planificación y programación previamente elaborada y aprobada por el Secretario de despacho que correspondan a su perfil laboral, experiencia y requerimientos, a fin de asegurar el cumplimiento de los procesos, planes y proyectos en ejecución en la administración.

En atención a los argumentos de exclusión expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda) se hace necesario revisar la documentación que fue validada en materia de Experiencia Relacionada por la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de verificar si cumple con el requisito de Experiencia para acceder al empleo, así:

- Título de Tecnólogo en Mecatrónica de la Universidad Tecnológica de Pereira, del 1 de agosto de 2017.

La Universidad Libre validó el anterior documento aplicando la Equivalencia establecida en el artículo 25, numeral 25.2.3, del Decreto Ley 785 de 2005, que dispone *“Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad”*, toda vez que el certificado de experiencia aportado por el aspirante no contiene las funciones desempeñadas, lo cual hacía imposible la verificación de la relación entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo objeto de provisión.

Ahora bien, el operador del concurso aplicó la Equivalencia anterior, partiendo del supuesto que con el Título de Tecnólogo en Mecatrónica de la Universidad Tecnológica de Pereira, se tenían por cursados y aprobados de tres (3) años de Educación Superior, los cuales se podían reemplazar por dieciocho (18) meses de Experiencia Relacionada, atendiendo a que cada año cursado y aprobado equivale a 6 meses de Experiencia Relacionada, según lo establece el numeral 25.2.3, del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, transcrito.

Sin embargo, este Despacho, luego de analizar los tres títulos allegados por el aspirante en el SIMO para este proceso de selección, de Técnico Profesional en Mecatrónica, Tecnólogo en Mecatrónica (validado) y Profesional de Ingeniería en Mecatrónica, todos otorgados por la Universidad Tecnológica de Pereira, consideró necesario adelantar la etapa probatoria mediante Auto No. 20202020002574 del 14 de marzo de 2020, a fin de verificar si el aspirante obtuvo estos títulos, cursando y aprobando programas por separado o si le fueron otorgados bajo la modalidad de Ciclos Propedéuticos, pues, si en efecto los obtuvo bajo esta última modalidad, podríamos verificar con certeza los años de Educación Superior que, sin contabilizar los requeridos para aprobar el primer Ciclo Propedéutico (Técnico), fueron cursados para obtener el título Profesional en Mecatrónica y con ello determinar si estos suman los 3 años Educación Superior que se requieren para cumplir con el Requisito de Experiencia Relacionada de la OPEC 71391, en aplicación de la Equivalencia anteriormente referida. Por consiguiente, mediante el Auto en mención se requirió al Rector de la Universidad Tecnológica de Pereira, para que certificara si el aspirante había cursado el Programa de Ingeniería en Mecatrónica bajo la modalidad de Ciclos Propedéuticos y cuál era el tiempo que tomaba cursar y aprobar cada uno de los niveles de Técnico, Tecnólogo y Profesional.

La Universidad Tecnológica de Pereira, mediante comunicación electrónica del 26 de marzo de 2020, manifestó lo siguiente:

Para dar respuesta a comunicación de Acto Administrativo 20203010296781 radicado en esta dependencia el día 26 de marzo de 2020, adjunto le envió certificación con los requerimientos solicitados del señor JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO cédula 1054558576 (Sic).

EL (LA) DIRECTOR(A) DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PERERIA.

A petición del interesado: CNSC

Hace Saber

Que el señor (a) JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, identificado (a) con documento de identidad N° 1054558576 es graduado de esta universidad, de la FACULTAD DE TECNOLOGÍA con el título de TÉCNICO PROFESIONAL EN MECATRÓNICA. Acta de Grado N° 30120 del 20 de Marzo de 2015. Promedio de Grado 3.9 Tres Coma Nueve, anotado al Folio 22-L Libro 7 del 20 de Marzo de 2015 y realizó sus estudios en cuatro (4) semestres.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

Que el señor (a) JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, identificado (a) con documento de identidad N° 1054558576 es graduado de esta universidad, de la FACULTAD DE TECNOLOGÍA con el título de TECNÓLOGO EN MECATRÓNICA. Acta de Grado N° 36798 del 01 de Agosto de 2017. Promedio de Grado 3.9 Tres Coma Nueve, anotado al Folio 38-L Libro 7 del 01 de Agosto de 2017 y realizó sus estudios en cuatro (4) semestres.

Que el señor (a) JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, identificado (a) con documento de identidad N° 1054558576 es graduado de esta universidad, de la FACULTAD DE TECNOLOGÍA con el título de INGENIERO EN MECATRÓNICA. Acta de Grado N° 41421 del 29 de Enero de 2019. Promedio de Grado 3.8 Tres Coma Ocho, anotado al Folio 51-L Libro 7 del 29 de Enero de 2019, y realizó sus estudios en cuatro (4) semestres.

Que el programa INGENIERÍA MECATRÓNICA tiene una duración de diez (10) semestres académicos y se ofrece por ciclos propedéuticos así: CICLO I TÉCNICO con una duración de cuatro (4) semestres equivalentes a dos (2) años, CICLO II TECNOLÓGICO con una duración de dos (2) semestres equivalentes a un (1) año y el CICLO PROFESIONAL con una duración de cuatro (4) semestres equivalentes a dos (2) años en modalidad presencial (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 de 2020 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19 y en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, dicha prueba se entendió incorporada al expediente el 11 de mayo de 2020, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 del 8 de mayo de 2020.

Así mismo, se dio traslado de la referida prueba al señor JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, mediante radicado CNSC No. 20202020400481 del 13 de mayo de 2020.

Entonces, con el título de Tecnólogo validado por el operador del concurso, sólo puede acreditarse un año de Educación Superior, el cual equivale a 6 meses de Experiencia Relacionada, de acuerdo al numeral 25.2.3 del Decreto Ley 785 de 2005, que define la Equivalencia ya mencionada, tiempo insuficiente para cumplir con el requisito de 16 meses de Experiencia Relacionada exigido por la OPEC 71391. Por lo tanto, para cumplir con este requisito de Experiencia se suma el año de Educación Superior cursado y aprobado para obtener el Título de Tecnólogo en Mecatrónica con los dos años de Educación Superior aprobados por el aspirante para obtener el Título de Ingeniería en Mecatrónica y así reemplazar estos tres años de Educación Superior por 18 meses de Experiencia Relacionada, tiempo de Experiencia superior al requerido para el empleo a proveer.

Se concluye, entonces, que el señor **JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 71391, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1054558576, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230031015 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 71391, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO**, al correo electrónico [eduardolinares@hotmail.es](mailto:eduardolinares@hotmail.es), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JORGE EDUARDO LINARES RESTREPO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

---

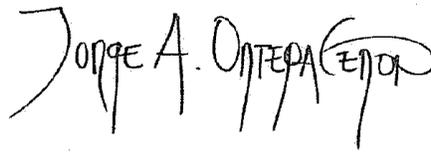
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), en la dirección Carrera 7 No. 18 – 55 de dicho municipio y al correo electrónico [paula.vera@pereira.gov.co](mailto:paula.vera@pereira.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho



Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente



Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Abogada del Despacho

